

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0058
Accionante	Miguel Alexander Ricaurte Lasso
Accionado	Secretaría de Educación de Cundinamarca
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **MIGUEL ALEXANDER RICAURTE LASSO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, el 12 de abril de 2022, por medio de la plataforma SAC, al que le correspondió el radicado CUN2022ER012208, solicitando el pago de la respectiva prima de servicios y prima de vacaciones DEL año 2019.

Expuso, que la entidad accionada inicialmente respondió su petición, el 2 de junio de 2022, con radicado CUN2022ER012208 CUN2022EE012351, sin ser acorde a lo solicitado, y de manera evasiva al informar: "*En consecuencia, una vez se realice consecución de los recursos, el respectivo estudio administrativo y jurídico, se procederá a efectuar las actuaciones a que haya lugar en pro de no vulnerar derecho alguno de nuestros Docentes y Directivos Docentes*"; y que, aunque la entidad accionada no está obligada a responder satisfactoriamente, su respuesta es inconclusa.

Por lo anterior, solicita se dé contestación de fondo al derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 23 de junio de 2022** y asignada por reparto; y admitida el mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.



La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, acudió al requerimiento efectuado por el Juzgado, solicitando su desvinculación por inexistencia de violación de orden constitucional o legal.

Adujo, que contestó el derecho de petición del accionante el 2 de junio de 2022 mediante radicado CUN2022EE012351, notificado a través del Sistema de Información Atención al Ciudadano; y que, dio alcance al mismo mediante oficio No. 2022675960 de 28 de junio de 2022, notificado a través de la dirección electrónica del accionante.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera*



congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

“(…) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

“Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.”

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la accionada ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante **MIGUEL ALEXANDER RICAURTE LASSO**, con la respuesta brindada a su solicitud radicada el 12 de abril de 2022.

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 12 de abril de 2022, el accionante solicitó a la entidad accionada (Radicado CUN2022ER012208) pagar la prima de servicios y prima de vacaciones año 2019.

El 2 de junio de 2022, la entidad accionada contestó al accionante, entre otras cosas, que *"... En consecuencia, una vez se realice consecución de los recursos, el respectivo estudio administrativo y jurídico, se procederá a efectuar las actuaciones a que haya lugar en pro de no vulnerar derecho alguno de nuestros Docentes y Directivos Docentes"*.

En el transcurso del trámite de la acción de tutela de la referencia, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA acreditó que el 28 de junio de 2022 (Oficio No.2022675960), emitió un alcance a la respuesta a la solicitud del accionante, en los siguientes términos: *"... Teniendo en cuenta su solicitud respecto al pago de la prima de servicios y la prima de vacaciones del año 2019, me permito informar que Usted venía de traslado de la Secretaría de Educación de Soacha, debido a la vinculación con este ente territorial el Sistema de Gestión de Recursos Humanos - Humano no le liquidó lo correspondiente a dichas primas, por no encontrar continuidad en su vinculación con esta entidad. Así las cosas, para que dicho pago se pudiera realizar por esta Secretaría era necesario que el peticionario radicara el tiempo de servicio y certificación de salarios de la entidad anterior, en este caso la Secretaría de Educación de Soacha, donde se evidenciara la continuidad y que no existiera pago alguno por dichos emolumentos. Ahora bien, ya que esta documentación fue radicada y se pudo establecer que le asiste el derecho reclamado, ésta Secretaría procedió a incluir esta deuda en la matriz del año 2019, enviada al ministerio de Educación Nacional, dando aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 48 de Ley 1450 de 2011..."*



Analizado lo anterior en detalle, se advierte que termina por cumplirse el derecho de petición del accionante, pues si bien en principio la entidad accionada no respondió de fondo la petición, el oficio de alcance puso en conocimiento el reconocimiento del derecho a pago de lo solicitado por el accionante, estando pendiente el aprovisionamiento de los recursos, con el respectivo estudio administrativo y jurídico.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud del petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor del accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **MIGUEL ALEXANDER RICAURTE LASSO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.



TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe81206970bd09005ba9c727f92c9ff8d8535b72f3a3d184d2d66bf910857b**

Documento generado en 11/07/2022 01:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>